

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Negociado 2.º.— Sanidad.

Para el exacto y fiel cumplimiento de la Ley de 13 de Marzo último relativa al trabajo de las mujeres y los niños, recuerdo a los Sres. Alcaldes la inmediata observancia de cuanto se previene en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 10.ª y 11.ª de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 72, correspondiente al día 13 del mismo, teniendo entendido que de no hacerlo así, corregiré su morosidad en la forma que determina el art. 184 de la vigente Ley municipal.

Guadalajara 2 de Julio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Corporación para saber la resolución que ha de dar a la excepción de José Nieto Sánchez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según pre-

viene la ley, ha examinado la consulta que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Avila elevó al Ministerio de la Guerra para saber si procedía conceder la excepción 10 del Ejército al mozo José Nieto Sánchez, del alistamiento de Gilbuena y reemplazo de 1898.

En 31 de Enero del presente año, la referida Comisión hizo la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, el cual con Real orden fecha 6 de Mayo último, la ha remitido a esta Sección, porque Gregorio Nieto Sánchez, hermano del mozo José, falleció, a consecuencia de tuberculosis pulmonar en el Hospital Militar de Victoria el día 9 de Septiembre de 1898, ó sea a los tres días de haber desembarcado en el puerto de Santander, de regreso del Ejército de Cuba, y no habiendo fallecido en Ultramar, ocurría duda acerca de si el caso estaba comprendido en la regla 9.ª del artículo 88 de la mencionada ley:

Vistas las disposiciones de los artículos 87, número 10; 88, reglas 1.ª y 9.ª; 96 y 149 de la mencionada ley:

Considerando que la excepción de que se trata fué alegada por el mozo en el acto de la clasificación del reemplazo de 1898, cuando su hermano servía por su suerte en Ultramar, y por tanto, no corresponde a la jurisdicción de Guerra la resolución del asunto, por no ser esta excepción de las sobrevenidas después del ingreso en caja, pues el fallecimiento del hermano no altera la fecha y fundamento de la excepción, la cual debe prevalecer, por que según la jurisprudencia formada por repetidas Reales órdenes, que atendieron más al espíritu que a la letra de la regla 9.ª del art. 88, se reputa como existente en el Ejército, para los efectos del núm. 10 del art. 87, el hijo que hubiere muerto en las circunstancias ó a consecuencia de las enfermedades que la ley enumera, aunque el

fallecimiento no hubiere ocurrido en Ultramar; y Considerando que, salvos los casos de carácter general, las Comisiones mixtas no deben consultar al Gobierno lo que en cada expediente hayan de fallar, á fin de evitar dilaciones y no prejuzgar la resolución de los recursos de alzada que los interesados puedan formular;

Opina la Sección:

Primero. Que procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E., que es el competente en este caso, se resuelva declarando al mozo José Nieto Sánchez soldado condicional por el reemplazo de 1898, y que la Comisión mixta proceda inmediatamente á la revisión de la excepción en el presente año y acuerde lo que hubiere lugar.

Segundo. Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de la Guerra, á los efectos conducentes.

Tercero. Que para evitar dudas se publique con carácter general la interpretación que la jurisprudencia ha fijado respecto de la regla 9.^a de la ley, en el sentido de que para la excepción 10 del art. 87 es suficiente que el hermano del mozo de cuya excepción se trate haya fallecido á consecuencia de alguna de las enfermedades que enumera la citada regla, ora el fallecimiento hubiere ocurrido en el servicio de Ultramar, ya fuera de aquel territorio.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, pero que debe expresarse que el fallecimiento ha de haber ocurrido en los dos años siguientes á la repatriación del hermano del mozo, y siempre que conste que al verificarse dicha repatriación estaba ya enfermo el fallecido, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Avila.

Visto el recurso interpuesto á nombre de Luis Laso Penagos por su padre José Laso Cano, mozo alistado en Castañeda para el remplazo de 1897, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que le impuso la multa de 500 pesetas por no haber incluido en el alistamiento á dicho mozo; y

Considerando que la referida Comisión se ha ajustado á lo preceptuado en el art. 29 de la ley de Reclutamiento vigente, sin que sirva de excusa el olvido en que se halla para muchas Corporaciones municipales y provinciales esa disposición legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento

del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado, y disponer que se recuerde á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento lo que preceptúa el citado artículo sobre la penalidad que corresponde á los padres, tutores ó curadores que dejan de alistar á los mozos de sus familias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del Ferrol D. Angel de Linos y demás Médicos con ejercicio en la expresada localidad, en solicitud de que se autorice la instalación en dicha ciudad de un Colegio de Médicos independiente del provincial constituido en la capital, fundándose en que el Ferrol tiene, según el último censo, más de 25.000 habitantes; que por su carácter de capital de Departamento y plaza fuerte, posee un número crecido de Médicos militares, tanto de la Armada como del Ejército, además de los civiles que ejercen en la localidad; y en ser difíciles las comunicaciones con la capital de la provincia por falta de vias férreas, tanto de aquel distrito médico como de los próximos de Puente deume y Santa Marta de Ortigueira, que las tienen más fáciles y diarias con aquel Departamento:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, en que se propone que pueden establecerse Colegios en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo soliciten, previo informe de aquel Cuerpo consultivo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por los Médicos del Ferrol y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se autorice á la ciudad del Ferrol para que constituya un Colegio médico con absoluta independencia del Colegio establecido en la capital de la provincia, con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1898.

2.^o Que el personal de la Junta de gobierno de este Colegio sea el mismo que designa para las capitales de provincia de tercer clase el párrafo tercero del artículo 28 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos; y

3.^o Que, como consecuencia de esta disposición, el artículo 9.^o de los estatutos de Médicos se entienda redactado en la forma siguiente: «Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente en la forma que se dispone en estos estatutos, pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad,

Diputación provincial

DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE

Acordado por la Comisión provincial en sesión de 18 del corriente, el derribo mediante subasta pública de un pabellón del Instituto de segunda enseñanza y reparación de las cubiertas de las dependencias del mismo, lindantes con el que se derriba; dicha Comisión ha dispuesto se verifique el referido acto el día 12 de Julio próximo y hora de las once de su mañana en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la referida Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Vocal de la misma y del Notario de la Corporación.

Al efecto, los pliegos serán presentados a la hora y en la forma que se determina en el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta a continuación:

PLIEGO de condiciones económico-administrativas que han de regir para la contratación por subasta de las obras de derribo de un pabellón del Instituto provincial y reparación de las cubiertas de las dependencias del mismo, lindantes con el pabellón que se derriba.

1.^a La contrata tiene por objeto el derribo de un pabellón del Instituto provincial, y reparación de las cubiertas de las dependencias del mismo lindantes con el pabellón que se derriba, y las necesarias en la pared medianera con aquél, y el cerramiento del hueco que pone actualmente en comunicación las predichas partes de dicho edificio.

2.^a Dicha obra se ejecutará con sujeción a la memoria, planos y pliego de condiciones facultativas formulado por el Sr. Arquitecto provincial y presupuesto de *setecientas cincuenta y cinco pesetas*.

3.^a La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Diputación ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del representante de dicha Corporación, y Secretario de la misma, con arreglo al art. 6.^o de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril último, a los diez días de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las once de su mañana.

4.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de *setecientas cincuenta y cinco pesetas*.

5.^a Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar como depósito provisional el 5 por 100 del importe del presupuesto y el definitivo del 10 por 100, aprobada que sea aquélla, los cuales se constituirán en metálico ó valores con papel del Estado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de la Diputación provincial.

6.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, rubricados y escritos en papel del sello 11.^a, con estricta sujeción al modelo, acompañando a la vez el resguardo del depósito provisional y cédula personal.

7.^a A la subasta podrá concurrir el interesado por sí ó representado por otra persona con el poder correspondiente para ello, en cuyo caso será declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Antonio Molero designado por la Diputación provincial.

8.^a Durante media hora, el Presidente recibirá los pliegos que se presenten, los cuales numerará correlativamente a medida que los admita, advirtiéndole a los concurrentes a la subasta, que durante dicho plazo pueden pedir cuantas explicaciones estimen necesarias sobre las condiciones de la misma, previniéndoles que trascurrido aquél y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

9.^a Trascurrido el plazo señalado de la media hora, el Presidente procederá a la apertura de los pliegos por el orden en que hubiesen sido presentados, y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose nota del contenido por el Notario ó Secretario, adjudicándose provisionalmente el remate al postor que mejore en baja ó admita la cantidad presupuesta, no admitiéndose pliego alguno que no reúna los requisitos señalados en la condición 7.^a de la referida Instrucción, y se devolverán en el acto los depósitos provisionales a los licitadores que no obtengan la adjudicación provisional.

10. No podrán ser contratistas los que carezcan de capacidad para contratar ó se hallen comprendidos en los números que determina el artículo 11 de la expresada Instrucción.

11. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Diputación todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tenga por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

13. Trascurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si se declarase válido, se hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre la admitidas, devolviéndose todos los resguardos de depósito a los demás licitadores y conservando el del rematante; si bien cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de la adjudicación definitiva, podrá apelar del mismo al superior inmediato.

14. Hecha dicha adjudicación, el rematante dentro del término de diez días, acreditará haber constituido la fianza definitiva, y otorgará la escritura correspondiente para formalizar el contrato, procediendo a la ejecución de la obra a los ocho días de la adjudicación de la subasta, las cuales terminará a los treinta días de dar principio, y en el de diez, retirará los materiales aprovechables de las mismas.

15. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante, podrán hacerse por comparecencia ante la Diputación, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contra-

to; después, solo podrá hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

16 Todos los gastos de anuncios, escritura y demás que origine el contrato, serán de cuenta del rematante.

17 Las multas e indemnizaciones a que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente en la forma que establece el art. 35 de la ya citada Instrucción, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

18 La Diputación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, podrá impugnarse la resolución recaída en la vía contenciosa.

19 El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Diputación a lo estipulado en el mismo.

20 De la resolución que dicte dicha Corporación, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

21 El rematante habrá de completar la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella, a fin de hacer efectivas las multas o indemnizaciones.

22 Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato.

23 Terminado éste, y no habiendo responsabilidad exigible, se devolverá la fianza al rematante.

24 Se abonarán al mismo por intereses de demora en los pagos el 5 por 100 anual, siempre que se retrasaren aquellos más de dos meses desde la aprobación de la certificación facultativa, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto al retraso de los mismos, y pueda ser causa de rescisión del contrato.

25 El Contratista será responsable de todos los accidentes que por impericia, descuido y mala fe pudieran ocurrir en la ejecución de las obras desde el día en que den principio, hasta la recepción definitiva.

26 Durante las horas de oficina y días hábiles hasta el de la celebración de la subasta, estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente la memoria, planos, presupuestos y demás antecedentes correspondientes a dicha obra.

Guadalajara 27 de Junio de 1900.—El Secretario, L. García del Val.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... con cédula personal de... clase, número... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia número... y de la Memoria, planos, y presupuesto formado para el derribo de un pabellón del Instituto provincial y de reparación de una parte de las cubiertas del mismo, como asimismo de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se comprometo a ejecutar las expresadas obras con arreglo en un todo al citado proyecto y pliego de condiciones por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse

Table with columns: NOMBRE DE LAS MINAS, SITIO EN QUE RADICAN, TERMINO MUNICIPAL, INTERESADOS, COLINDANTES, MINAS, COLINDANTES, INTERESADOS, representantes.

Del 5 al 12 de Julio de 1900.— DEMARACION.

Main table listing mining operations with columns for dates, names, and locations. Includes entries like 'Umbría de los Huertos', 'Barranco de la Hococilla', 'La Jarquilla', etc.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de Minas vigente. Guadalajara 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

Delegación de Hacienda

Patente de fabricación de alcohol vínico.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el art. 21 del Reglamento de 19 de Abril de 1898, á continuación se inserta la lista cobratoria de las cantidades que deben satisfacer los fabricantes de

aguardientes y alcohol procedentes del vino y sus residuos, con objeto de que en el plazo de ocho dias, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los industriales inscritos en la misma, hacer cuantas reclamaciones crean procedentes ante esta Administración, pues pasado que sea dicho plazo, no se oirá ninguna.

Guadalajara 25 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Alcoholes.—Segundo semestre de 1900.

LISTA cobratoria de las cantidades que deben satisfacer los fabricantes de aguardiente y alcohol, procedente del vino y sus residuos.

Nombre del fabricante.	Vecindad.	Clase de la tarifa	Capacidad del aparato — Litros.	Costa del Tesoro — Pesetas.
D. Fernando Güici.....	Guadalajara.....	1.ª	200	18
Blás Montero.....	Pastrana.....	1.ª	194	17 46
Isidro Delgado.....	Idem.....	1.ª	90	8 10
Melchor Delgado.....	Idem.....	1.ª	90	8 10
Pedro Saenz.....	Idem.....	1.ª	57	5 13
Anastasio Muela.....	Horche.....	1.ª	300	27
Francisco Calvo.....	Idem.....	1.ª	100	9
Lorenzo Diaz.....	Idem.....	1.ª	100	9
Rufino Catalán.....	Idem.....	1.ª	100	9
Victor Perez Palacios.....	Almonacid de Zorita.....	1.ª	18	1 62
Patricio Huerta.....	Idem.....	1.ª	64	5 76
Ambrosio Velasco.....	Idem.....	1.ª	60	5 40
Vicente Fernandez.....	Idem.....	1.ª	80	7 20
Jesús Gumiel.....	Idem.....	1.ª	96	8 64
Manuel Corral.....	Sacedón.....	1.ª	300	27
Juan Julián Peiró.....	Idem.....	1.ª	200	18
Ramon Razola.....	Idem.....	1.ª	200	18
Pedro Ruiz Zorrilla.....	Idem.....	1.ª	300	27
Ruperto Ropero.....	Romanones.....	1.ª	64	5 76
Pedro Perez.....	Idem.....	1.ª	88	7 92
Federico Lopez.....	Auñón.....	1.ª	80	7 20
Mariano Sanchez.....	Idem.....	1.ª	80	7 20
Angel Gordo.....	Brihuega.....	1.ª	200	18
Julián Nieto.....	Idem.....	1.ª	250	22 50
Silvestre Perez.....	Alocén.....	1.ª	80	7 20
Juan Vela.....	Chicharón del Rey.....	1.ª	112	10 08
Braulio Perez.....	Sacedón.....	1.ª	200	18
Pablo Lopez.....	Idem.....	1.ª	75	6 75
Toribio Olivo.....	Idem.....	1.ª	50	4 50
Narciso Lopez.....	Idem.....	1.ª	55	4 95
Julián Alique.....	Idem.....	1.ª	150	13 50
D.ª Josefa Alcalá.....	Idem.....	1.ª	200	18
D. Ramon Molina.....	Idem.....	1.ª	60	5 40
Ildefonso Corral.....	Idem.....	1.ª	200	18
Raimundo Blanco.....	Mazuecos.....	1.ª	70	6 30
José Ibar Ortega.....	Tendilla.....	1.ª	64	5 76
Santiago Ambite.....	Idem.....	1.ª	80	7 20
Pablo Lopez Cortijo.....	Idem.....	1.ª	18	1 62
Eusebio Corral.....	Albares.....	1.ª	200	18
Bernabé Lopez Malo.....	Campillo de Dueñas.....	1.ª	45	4 05
Miguel Solano.....	Yunquera.....	1.ª	400	36
Cesáreo Torrecuadrada.....	Horche.....	1.ª	200	18
Mariano Encabo.....	Tórtola.....	1.ª	100	9
Félix Lopez Ayuso.....	Valdesaz.....	1.ª	186	16 74
Eugenio del Amo.....	Auñón.....	1.ª	15	1 35
Ricardo Muñoz.....	Huetos.....	1.ª	100	9
Manuel Martin Lucas.....	Mondéjar.....	1.ª	325	29 25

Bonifacio Benito.....	Torrebelena.....	1. ^a	81	7 29
Francisco de la Fuente.....	Idem.....	1. ^a	80	7 20
Alvaro Sotillo Barbajosa.....	Brihuega.....	1. ^a	480	43 20
Jose del Cerro Montealegre.....	Idem.....	1. ^a	300	27
Baldomero Garcia Utrilla.....	Ruguilla.....	1. ^a	85	7 65
Francisco Perez Llorente.....	Idem.....	1. ^a	85	7 65
Mateo Gil Lopez.....	Idem.....	1. ^a	80	7 20
Baldomero Rico.....	Gargoles de Abajo.....	1. ^a	80	7 20
Pedro Santiago Lozano.....	Sacedon.....	1. ^a	400	36
Clemente Peñas Parra.....	Almonacid de Zorita.....	1. ^a	75	6 75
Antonio Blanco Mendieta.....	Sacedon.....	1. ^a	150	13 50
Felix Blanco Ibarra.....	Idem.....	1. ^a	70	6 30
Juan Puerta Morillas.....	Idem.....	1. ^a	70	6 30
Julian Razola.....	Idem.....	1. ^a	70	6 30
Mannel Alique.....	Idem.....	1. ^a	70	6 30
Mannel Lopez Verde.....	Idem.....	1. ^a	96	8 64
Santos Peiez.....	Idem.....	1. ^a	70	6 30
Silvestre Lopez.....	Idem.....	1. ^a	150	13 50
Agustin Suarez.....	Moratilla de los Meleros.....	1. ^a	90	8 10
Domingo Nuevo Palero.....	Tendilla.....	1. ^a	145	13 05
Tomás Guillen Alonso.....	Moratilla de los Meleros.....	1. ^a	90	8 10
Vicente Garcia.....	Tendilla.....	1. ^a	70	6 30
			Total.....	9.183 826 47

Guadalajara 23 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda

Notificación.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 23 del actual, dictado en el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Villaviciosa, por falta de pago del 1.º y 2.º trimestre del impuesto de consumos del ejercicio de 1899-900, se requiere por medio de la presente al expresado Ayuntamiento, á fin de que en término de un mes se subsanen las faltas cometidas, ingresando en arcas del Tesoro el importe de los descubiertos; en la inteligencia que de no verificarlo ó alegar causas que sean atendibles para justificar la falta de pago, se declarará la responsabilidad de los Sres. Concejales con sus bienes propios, según lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Reglamento de Consumos vigente y 27 de la Ley de Presupuestos de 1898-99.

Lo que se hace saber por medio de esta notificación administrativa á los efectos correspondientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1900.—El Tesorero, J. Antonio Jimenez,

AYUNTAMIENTOS

BARBATONA.

El día 24 de Abril último y sobre las tres de su tarde, fué hallado en este término, y pago llamado las Cañadas por Quintin Jodra y otros, vecinos de este pueblo, un cerdo de cria, jaro, con las extremidades blancas, el cual se halla bajo mi custodia y que a pesar de las diligencias de publicidad practicadas hasta hoy, no ha parecido su legítimo dueño, por lo que suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad al presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recojerla con certificación de su

Alcaldía acreditativa de la falta y previo abono de los gastos ocasionados.
Barbatona 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Alberto Losa.

YEBES

No habiendo dado resultado las subastas á venta libre celebradas en esta villa para cubrir el encabezamiento de consumos en la misma en el próximo año de 1901, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados se anuncia el arriendo con facultad exclusiva por los grupos de líquidos y carnes para todo el año arriba expresado, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates y en esta Secretaria, señalando para la primera subasta el día 5 de Julio, de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales; la segunda en su caso, el día 9 á misma hora; y la tercera si fuere necesario el día 12 á igual hora.

Yebes 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Casiano Moreno.

ARAGONCILLO

Hallándose vacante la plaza de Ministrante de este pueblo con la dotación anual de una fanega de centeno por cada vecino, de los ciento veinte de que se compone este vecindario, con la obligación de la rasura de los mismos; se hace saber por medio del presente, para que los que se crean con la aptitud necesaria para su desempeño lo solicite en el término de un mes, pasado el cual se proveerá; principiando el agraciado á desempeñar su cargo el día 1.º de Octubre próximo venidero.

Aragoncillo 24 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pedro Bermejo.

Amillaramientos

Los apéndices de la rectificación del amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para la contribución territorial del año 1901, están terminados y expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento para oír reclamaciones, por el término que cada uno ha señalado.

La Mierla, por veinte días.

Puebla de Valles, por quince días.

Juzgados de instrucción

CIFUENTES.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se tramita expediente para la exacción de la multa de 240 pesetas 30 céntimos que importan los honorarios del Ayudante de Montes D. Austreberto Segura, impuestas al vecino de esta villa D. Pedro Lope de Angel, en cuyos autos se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar á pública segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y figuran descriptos en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 22 de Enero último.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Julio próximo á las once de su mañana, debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la segunda tasación, y que para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 26 de Junio de 1900.—Francisco Page.—José Sierra.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 180 pesetas, recargo del 5 por 100 y costas impuestas al vecino de Torrecuadrada de los Valles, Saturnino Lafuente Vicente, por pastoreo abusivo en los montes del Estado, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados, que á continuación se expresan:

Una tierra en el término de Torrecuadrada de los Valles y sitio llamado el Barrancazo, cabe una fanega; linda Saliente León Lopez, Poniente erial, Mediodía baldíos y Norte cipotero, tasada en 12 pesetas.

Otra en dicho término y sitio llamado de la Enniga, cabe dos fanegas; linda por todos aires erial, en 24 id.

Otra en las Pedrizas, de haber una fanega; lin-

da Saliente Bonifacio de Diego, Poniente y Nor-
terial, en 8'75 id.

Otra en el mismo sitio, de haber dos fanegas; linda Saliente Miguel Hernando, Poniente herederos de Zacarias Recuero, Mediodía senda y Norte camino, en 24'50 id.

Otra en camino de Navalpotro, cabe dos fanegas; linda Saliente herederos de Antonia Lafuente, Poniente Joaquin de Diego, Mediodía erial y Norte Eufrasio Rodrigo, en 124'75 id.

Otra en el «Cara de Dios», de haber una fanega; linda Saliente erial, Poniente y Mediodía cipotero y Norte herederos de Eugenio de la Fuente, en 12'75 id.

Total 206' 75 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Torrecuadrada de Valles el día 8 de Agosto á las once de su mañana; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir cédula personal.

Dado en Cifuentes á 26 de Junio de 1900.—Francisco Page.—El Escribano, José Sierra.

Juzgados municipales

POZANCOS.

D. Guillermo Yubero, Juez municipal suplente de este distrito, por incompatibilidad del propietario.

Por la presente requisitoria se oita, llama y emplaza á Antonio Luzón, de 21 años de edad, hijo de Marcelino y Paula, soltero, labrador, natural y domiciliado en Matas, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 de Julio próximo, á las doce de su mañana, comparezca en este Juzgado á responder de la causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del referido Antonio y caso de ser habido, le sea notificada la presente, dando cuenta después á este Juzgado.

Dado en Pozancos á 28 de Junio de 1900.—El Juez municipal suplente, Guillermo Yubero.—El Secretario, Prudencio Cerrada.

PARTE NO OFICIAL

SAUCA.

Vedado para la caza de codornices.

El Ayuntamiento y vecinos de esta villa, ceden por el tiempo de cinco años, las vegas y terrenos de este término para caza de codornices, que dará principio desde el día de la fecha, al Excelentísimo Sr. Conde de Romanones, Diputado á Cortes y vecino de Madrid.

En su virtud, nadie podrá cazar en las mismas sin autorización expresa de dicho señor.

Sauca 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Patricio Olier.—El Secretario, Julian Casas.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.